



Sabanalarga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2014-00680-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA.
DEMANDADO: MARIA LEONIDAS PEREZ REYES.
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION CON SENTENCIA.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MANUEL ALBERTO LOPEZ GARCIA, contra el auto de la calenda 17 de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la COOPERATIVA COOPHUMANA, contra la señora MARIA LEONIDAS PEREZ REYES, se arrima en la fecha al Despacho por secretaria, previéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MANUEL ALBERTO LOPEZ GARCIA, allegó virtualmente al correo institucional de este Despacho Judicial, en la data del 23 de agosto de 2022, RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION, contra el auto de la calenda 17 de agosto de 2022, notificada mediante fijación en estado electrónico No. 098 del 18-08-2022; mediante el cual, este Despacho Judicial resolvió entre otras negar la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y decretar la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por la Cooperativa Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA", contra la señora Maria Leónidas Pérez Reyes, por pago total de la obligación.

De cara a aludida decisión, el apoderado judicial recurrente arguye textualmente:

Las razones de orden legal, probatorio y doctrinario, que aduzco para sustentar el RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, son las siguientes:

LA PETICION DE ENTREGA DE TITULOS ERA PROCEDENTE POR ESTAR PENDIENTE LA ACTUALIZACION DEL CREDITO ART 446 C.G.P. NUM 4.

Código General del Proceso

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

.....

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Como muy bien lo resalta el juez y tratándose de una deuda antigua (año 2014) era procedente aplicar la actualización o reliquidación del crédito antes de dar por terminado el proceso por pago.

Sobre el particular el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Radicación número: 11001-03-15-000-202100790-00

(AC) Actor: EUDOCIA PALACIOS MENA Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO manifestó lo siguiente:



De cara al caso concreto se tiene que la liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se instituye como la actuación procesal por medio de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones matemáticas y se incluyen diferentes rubros por los que se libra mandamiento de pago, a saber, el capital, intereses, indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

La liquidación del crédito está regulada en el artículo 446 del C.G.P., el cual dispuso que procede efectuarla una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o la sentencia que resolvió las excepciones y que resultó desfavorable al ejecutado.

Ahora, frente a la potestad que tiene el juez, sea de primera o de segunda instancia, para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, aquello se sustenta en el artículo 230 constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y el artículo 42 del CGP que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados.

Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. (el subrayado es nuestro).

(...)

En virtud de lo anterior, está claro que corresponde al operador judicial decidir si aprueba o modifica la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues si advierte un error, debe proceder a subsanarlo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

Por otra parte, El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo. Pereira, Expediente 66001-3103-002-2015-00650-02 Manifestó:

.....

2. Lo primero que quiere resaltar la Sala es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente



para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

.....

Con lo anterior está claro que la actualización del crédito o reliquidación es una etapa procesal regulada y definida específicamente en la ley como una compensación a favor del acreedor que recibe un pago, el cual debió ser pagado en su totalidad hace varios atrás y por la negación a hacerlo por parte del deudor el actor se ve abocado a acudir a una instancia judicial para recibir según se logre ejercer las medidas cautelares correspondientes. En el caso que nos ocupa se pudo aplicar un recaudo mensual de dinero por el embargo del salario del deudor, lo cual hace más engorroso y lento el pago de la obligación y por lo tanto amerita la actualización obligatoria del crédito según la norma aludida.

De la interpretación de la norma Art 446 C.G.P. NUM 4. podemos concluir que la ACTUALIZACION DEL CREDITO no es facultativa, por el contrario, es una etapa obligatoria como lo es la liquidación del crédito, ya que, al anunciar, el numeral es encabezado con la mención "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación" es decir, que se debe proceder cumpliendo con las mismas etapas procesales que se dan en una LIQUIDACION DE CREDITO, etapa imprescindible en los procesos ejecutivos.

Por otra parte, es menester recordar que se paga primero los intereses y después el capital de acuerdo con lo establecido en el artículo 1653 del código civil colombiano, si se deben capital e intereses, cuando se realice un pago primero se imputa a los intereses causados, y el excedente se imputa al capital.

ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Finalmente es importante tener en cuenta lo referente al debido proceso

El debido proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", contenido que, según lo ha reconocido esta Corte, debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal. Este principio hace referencia a que: "(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales" [

Resalta, por otro lado, que el artículo 11 del Código General del Proceso (desde ahora CGP) señala que "[a] interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", de lo que, afirma, se deriva que la finalidad de dicha codificación es hacer efectivo el derecho sustancial y garantizar la consecución del mismo, pero de ninguna forma "hacerlo nugatorio simplemente por aspectos procesales" [

Consecuentemente, solicitó en concreto al despacho revocar el auto de fecha 17 de agosto del año 2022, notificado el 18 de agosto de 2022 y se ordene aplicar la actualización o reliquidación del crédito según lo establecido por Art 446 C.G.P. NUM 4. antes de dar por terminado el proceso por pago.



III. ACTUACION PROCESAL:

Al recurso de reposición en estudio, atendiendo lo reglado en el artículo 319 del ordenamiento general procesal, por secretaría se corrió traslado mediante fijación en lista, la parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto proferido en la calenda 17 de agosto de 2022, como viene solicitado por el apoderado judicial de las partes demandantes en su escrito de reposición, o si, por el contrario, tal decisión debe mantenerse incólume.

1.- La impugnación contra las decisiones que resuelven recursos de reposición.

Al ocuparse de regular la procedencia del recurso de reposición contra providencias judiciales y las oportunidades para su formulación, mediante disposiciones de obligatorio cumplimiento, comoquiera que se trata de normas expresamente calificadas por la propia ley como de orden público y de derecho público –según los dictados del artículo 13 del propio C. G. del Proceso.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (Subrayado y negrilla del despacho)

(...)”

2.- Caso concreto.

Según se dejó indicado anteriormente, mediante auto fechado 17 de agosto del 2022, este Despacho judicial resolvió entre otras negar la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y decretar la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por la Cooperativa Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”, contra la señora Maria Leónidas Pérez Reyes, por pago total de la obligación.

Así mismo se advierte que, una vez revisada la relación de títulos pagados del Banco Agrario, se evidencia dentro del expediente del proceso de la referencia que se ha pagado en Total a la fecha la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y UN



MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$51.161.598.00), es decir, se pagó demás la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$7.108.315.00).

En ese sentido, se encuentra probado que, a la fecha de presentación de la solicitud de entrega de títulos objeto de este pronunciamiento, a la parte demandante se le canceló en mucho más de la totalidad la aludida liquidación del crédito y costas aprobada, sin que medie liquidación adicional presentada al interior del proceso.

Al respecto el artículo 446. "Liquidación del crédito y las costas" del Código General del Proceso dispone:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. ***De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."
Negrillas y subrayado fuera de texto.

En los términos del artículo 446 citado, se puede inferir que la liquidación de crédito y las actualizaciones de la liquidación, deberán ser presentadas por cualquiera de las partes y no de oficio como pretende establecer el apoderado judicial de la parte demandante, en el recurso interpuesto.

En ese sentido, la norma es clara cuando establece que "***cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación***", y de ello, sigue la cita en su numeral 4 "***De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley***", es decir, que el mismo procedimiento de la liquidación de crédito, será aplicado a las actualizaciones de las liquidaciones de crédito.

Ahora bien, aún cuando se puso en conocimiento, lo relacionado sobre los pagos adicionales al apoderado judicial de la parte demandante, insiste en que la entrega de títulos era procedente por estar pendiente una actualización del crédito que, revisado el expediente de la referencia, no se evidencia la presentación de Actualización de Liquidación de Crédito de ninguna de las partes, como lo establece la norma.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

En conclusión, se considera que los fundamentos que consagra el recurrente en su escrito, se reiteran no es de recibo en las presentes diligencias, pues es claro que en el mismo no se imprimen los elementos normativos que le revistan como tal, por lo que no se repondrá la providencia calendada el día 17 de agosto del 2022, por razones expuestas.

Ahora, en relación con el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, este es procedente, por lo que concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad Sabanalarga-Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 17 de agosto del 2022, mediante el cual resolvió negar la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y decretar la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por la Cooperativa Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA", contra la señora Maria Leónidas Pérez Reyes, por pago total de la obligación., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Superior Jerárquico Señores Jueces Promiscuos del Circuito de Sabanalarga (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ.

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 29 de septiembre de
2022
Notificado por estado N.º 120



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ab265ed48a1fe5fd9edb016ae7e92c295dc9a2989a08417c7e493da06cef4b**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>